



Expediente: SCQ-131-1477-2025
Radicado: RE-05769-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 26/12/2025 Hora: 14:05:19 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1477 del 14 de octubre de 2025, el interesado denunció *“un viejo invernadero se expandió y desforestó media montaña y está tapando todo eso con invernadero, creo que ya esto aquí es rural residencial para vivir ya se está volviendo una industria, desvieron un nacimiento de agua y crearon un mega estanque de agua con plásticos, este almacenamiento de agua está debilitando la carretera y se está llevando la vía ya que es algo improvisado que daña en ambiente”* Lo anterior en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 14 de octubre de 2025 en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1477-2025, el día 14 de octubre de 2025 se realizó una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0214874, ubicado en la vereda Chaparral, jurisdicción del municipio de San Vicente. En el sitio se observó la presencia de una vivienda, y la visita fue atendida por los señores Gabriel García Jiménez y Sebastián Bustamante, quienes se identificaron como propietario y arrendatario del inmueble, respectivamente.”



3.2 Durante el recorrido por el inmueble se observó la presencia de un invernadero con un área de 2.700 m², destinado a la producción de tomate chonto. Adicionalmente, se evidenció que se estaban instalando nuevas estructuras en guadua y plástico para el montaje de otros dos invernaderos colindantes al existente, los cuales se localizan alrededor de las coordenadas geográficas 6°16'32.5"N 75°21'51.0"O y 6°16'35.2"N 75°21'54.9"O, con áreas aproximadas de 5.600 m² y 4.600 m², respectivamente (...)

3.3 El agua utilizada para las labores de mantenimiento del cultivo que actualmente se encuentra en funcionamiento proviene de una fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre al interior del predio. Para su captación, en un área contigua al cauce, en las coordenadas geográficas 6°16'34.8"N 75°21'50.4"O, se realizó una excavación manual con un diámetro aproximado de 3 m y una profundidad variable (...). Dicha excavación fue posteriormente recubierta con material plástico, conformando un estanque en el cual se deposita de manera continua el agua tomada directamente de la FSN1 mediante dos mangueras de 3". El excedente o rebose del estanque retorna por gravedad al cauce de la misma fuente hídrica. (...)

3.4 Al analizar el recorrido del cauce de la FSN1 y según lo mencionado en la queja, se verificó que, en inmediaciones de la obra descrita anteriormente, la fuente atraviesa unos atenores de concreto de 24", sobre los cuales se ubica la vía interna de la parcelación, transitada por los propietarios de los lotes de este ramal. En el margen derecho, junto a la obra de almacenamiento, no se observaron cambios relevantes en la estabilidad del terreno. Sin embargo, en el margen izquierdo se evidenció un desmoronamiento del material terroso bajo la vía (...). No obstante, no se determinó que esta pérdida de estabilidad esté asociada al reservorio de agua, sino más bien a las condiciones técnicas empleadas al instalar estos atenores en el lugar y de la vía construida sobre estos.

3.5 Mediante análisis cartográfico del predio se observó que al interior del inmueble discurren tres fuentes hídricas sin nombre (FSN1, FSN2 y FSN3). No obstante, en el recorrido realizado en campo solo se identificaron dos de ellas (FSN1 y FSN2), ubicadas en los costados derecho e izquierdo del predio. Para el cálculo de la ronda hídrica de estas fuentes se aplicó la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Con base en las características geomorfológicas, de pendiente y cobertura vegetal observadas en campo, que posteriormente fueron analizadas en imágenes satelitales de Google Earth Pro, se determinó que las rondas hídricas para estas fuentes hídricas tienen una amplitud que varía entre 10 y 13,6 metros a cada lado del cauce (...)

3.6 Al contrastar estas rondas hídricas con lo observado en campo, se determinó que parte de uno de los invernaderos que se encuentran en construcción está al interior de estas zonas de protección tanto de la FSN1 como de la FSN2, en los tramos comprendidos entre las coordenadas geográficas 6°16'32.88"N 75°21'50.23"O – 6°16'31.67"N 75°21'49.86"O y 6°16'31.58"N 75°21'51.63"O – 6°16'30.99"N 75°21'50.15"O, con longitudes de 40 y 50 metros, respectivamente (...).

3.7 Respecto a la FSN3, que según la cartografía discurre por el área central del predio y tributa a la FSN2, en campo no se identificaron flujos superficiales continuos, ni vegetación asociada a zonas húmedas en esta área. La cobertura existente corresponde a áreas abiertas con suelos expuestos provenientes de antiguas eras de cultivo. Sin embargo, es indispensable que en una próxima visita técnica se realice una inspección detallada del sector, a fin de confirmar si esta FSN3 corresponde a una fuente intermitente o si la cartografía presenta imprecisiones para esta área. Esta información será clave para determinar si existe o no ronda hídrica y si las actividades adelantadas pueden generar una intervención ambiental en esta zona.



3.8 En una de las zonas aledañas a las estructuras en construcción se encontró al señor García, adulto mayor, quien se identificó como propietario del inmueble. De acuerdo con la versión entregada por el señor García, toda la vida había trabajado su propiedad bajo cultivos agrícolas de diferentes especies, sin embargo, por su avanzada edad ya no le era posible realizar ese tipo de actividades, por lo que ahora, aunque él reside en la vivienda con la que cuenta el predio, arrendaba el resto del espacio para que otras personas cultivaran la tierra. Al indagar sobre el uso del agua y su captación para las labores del cultivo, este le informó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que nunca había contado con ningún permiso y que toda la vida, mientras que trabajó siempre había sacado agua de esa fuente para sus cultivos. Sin embargo, se le indicó al señor García, que, para hacer uso del recurso hídrico, era necesario contar con una concesión de agua donde se le indicaban las obras para realizar la captación y el caudal que se podía aprovechar, asegurando que esa actividad no generara mayores intervenciones en las condiciones ecológicas de la FSN1.

3.9 Al finalizar el recorrido por el inmueble, se presentó en el sitio, una de las personas a las cuales el señor García, le había arrendado la propiedad para llevar a cabo la construcción de los invernaderos y su posterior cultivo con tomate chonto. El señor Bustamante, informó que el arrendamiento no solo había sido para el sino para sus hermanos, los señores Wilmer Bustamante y Fray Alexander Bustamante. Indicó que el señor García, les había dicho que siempre había trabajado toda su propiedad pero que ahora por su edad no podía realizarlo, por lo que les ofreció el terreno para que ellos lo trabajaran, informó que les había dicho, además, que podían tomar el agua de la fuente que discurre por el predio, ya que siempre se había hecho así, sin embargo, el señor Bustamante reconoció que antes el agua captada llegaba a un estanque más pequeño sin impermeabilizar, pero que como ahora se iba a incrementar el área cultivada se necesitaba mucha más agua, por lo que cuando ellos llegaron ampliaron este reservorio y lo impermeabilizaron con plásticos. Al igual que con el señor García, se le explicó al señor Bustamante, que para seguir captando agua de esta fuente era necesario tramitar la respectiva concesión ante Cornare y además, por las modificaciones que se le habían realizado al reservorio, también era necesario contar con un permiso de ocupación de cauce para que la obra pudiera permanecer en ese lugar.

3.10 Igualmente, se le indagó al señor Bustamante si tenía conocimiento sobre el uso del suelo de la propiedad, con el fin de confirmar si la actividad que se pretendía ejecutar era compatible con la normativa de ordenamiento territorial vigente y con la zonificación ambiental establecida para el predio. No obstante, el señor Bustamante manifestó desconocer completamente este tema y señaló que, al iniciar el arrendamiento, no recibió información ni del propietario ni de terceros sobre las limitaciones o regulaciones ambientales y de uso del suelo asociadas al predio.

3.11 Según la información contenida en la queja, para el montaje de los invernaderos se habría realizado deforestación del área. No obstante, durante el recorrido de inspección ocular efectuado por personal técnico, no se evidenció la presencia de material vegetal producto de actividades de aprovechamiento forestal. Asimismo, no se identificaron zonas con características propias de un evento reciente de tala o remoción de una cobertura arbórea. El área inspeccionada donde se observó la construcción de estas estructuras corresponde a sectores con cobertura de vegetación herbácea, dominada principalmente por pasto y áreas expuestas, donde se observan algunas eras abandonadas de cultivos. Esta condición sugiere que el terreno ha sido previamente destinado a actividades agrícolas o de manejo antrópico, y no presenta actualmente las características estructurales ni florísticas de un bosque natural.





3.12 Con el fin de complementar la información obtenida en campo, se realizó un análisis multitemporal de la cobertura vegetal en el área objeto de inspección, correspondiente a un periodo de cinco (5) años, utilizando imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. En el análisis comparativo de estas imágenes satelitales, se observó que la cobertura del terreno ha estado conformada de manera predominante por cultivos transitorios y coberturas herbáceas, la cual se ha intervenido periódicamente para establecer cultivos agrícolas. Esta tendencia ha derivado en la composición actual del área, caracterizada por una cobertura predominantemente herbácea con áreas abiertas donde se identifican áreas de cultivos abandonados.

3.13 También, el análisis cartográfico del aplicativo MapGIS de Cornare permitió determinar que el predio objeto de evaluación se encuentra dentro del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta una zonificación ambiental correspondiente a Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso múltiple (...).

3.14 Al contrastar las coordenadas tomadas en campo con la zonificación ambiental del POMCA, se determina que las áreas donde se adelanta la construcción de los invernaderos se encuentran dentro de las categorías de Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Estas zonas permiten el desarrollo de actividades productivas siempre que se implementen buenas prácticas de manejo y no se afecten los elementos ambientales estratégicos, como las fuentes hídricas y sus rondas. Sin embargo, esto no exime la obligación del cumplimiento de los permisos ambientales requeridos, entre ellos la concesión de aguas y la autorización para cualquier intervención sobre el cauce, cuando aplique.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de diciembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-214874, el mismo presentaba “error al consultar los datos” de la titularidad y estado del mismo.

Que el día 23 de diciembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y no se evidenció que el predio con FMI 020-214874 cuente con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.





Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. dispone "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad





competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LOS CAUCES Y LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FSN1 y FSN2** que discurren por el predio identificado con FMI 020-214874 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada el día 14 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, se evidenció que **1)** uno de los invernaderos que se encuentran en construcción está al interior de estas zonas de protección tanto de la FSN1 como de la FSN2, en los tramos comprendidos entre las coordenadas geográficas 6°16'32.88"N 75°21'50.23"O – 6°16'31.67"N 75°21'49.86"O y 6°16'31.58"N 75°21'51.63"O – 6°16'30.99"N 75°21'50.15"O, con longitudes de 40 y 50 metros, respectivamente y a distancias que oscilan entre 0 y 10 metros del cauce principal de las fuentes anteriormente mencionadas, y **2)** se observó que con la ampliación y modificaciones del reservorio localizado en las coordenadas geográficas 6°16'34.8"N 75°21'50.4"O se está interviniendo el cauce natural de la FSN 1.
- **LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1)** que discurre por el predio identificado con FMI 020-214874 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada el día 14 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, se evidenció que, el agua utilizada para el mantenimiento del cultivo de tomate chonto que actualmente se encuentra establecido en el invernadero en operación, es captada directamente de la FSN1, por medio de dos mangueras de 3" que depositan constantemente agua a un reservorio impermeabilizado realizado de manera manual sobre las coordenadas geográficas 6°16'34.8"N 75°21'50.4"O, y el rebose de este reservorio cae nuevamente a las FSN1 por gravedad.

Medida que se impone a los señores **GABRIEL GARCIA JIMENEZ** (sin más datos) quien se identificó en campo como propietario del predio, **SEBASTIAN BUSTAMANTE** (sin más





datos), **WILMER BUSTAMANTE** (sin más datos) y **FRAY ALEXANDER BUSTAMANTE** (sin más datos), estos últimos en calidad de presuntos arrendatarios y responsables de las actividades adelantadas en el predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1477-2025 del 14 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08936-2025 del 17 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA a los señores **GABRIEL GARCIA JIMENEZ** (sin más datos), **SEBASTIAN BUSTAMANTE** (sin más datos), **WILMER BUSTAMANTE** (sin más datos) y **FRAY ALEXANDER BUSTAMANTE** (sin más datos), **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LOS CAUCES Y LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FSN1 y FSN2** que discurren por el predio identificado con FMI 020-214874 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada el día 14 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, se evidenció que **1)** uno de los invernaderos que se encuentran en construcción está al interior de estas zonas de protección tanto de la FSN1 como de la FSN2, en los tramos comprendidos entre las coordenadas geográficas $6^{\circ}16'32.88"N$ $75^{\circ}21'50.23"O$ – $6^{\circ}16'31.67"N$ $75^{\circ}21'49.86"O$ y $6^{\circ}16'31.58"N$ $75^{\circ}21'51.63"O$ – $6^{\circ}16'30.99"N$ $75^{\circ}21'50.15"O$, con longitudes de 40 y 50 metros, respectivamente y a distancias que oscilan entre 0 y 10 metros del cauce principal de las fuentes anteriormente mencionadas, y **2)** se observó que con la ampliación y modificaciones del reservorio localizado en las coordenadas geográficas $6^{\circ}16'34.8"N$ $75^{\circ}21'50.4"O$ se está interviniendo el cauce natural de la FSN 1.
- **LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1)** que discurre por el predio identificado con FMI 020-214874 localizada en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada el día 14 de octubre de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-08936 del 17 de diciembre de 2025, se evidenció que, el agua utilizada para el mantenimiento del cultivo de tomate chonto que actualmente se encuentra establecido en el invernadero en operación, es captada directamente de la FSN1, por medio de dos mangueras de 3" que depositan constantemente agua a un reservorio impermeabilizado realizado de manera manual sobre las coordenadas geográficas $6^{\circ}16'34.8"N$ $75^{\circ}21'50.4"O$, y el rebose de este reservorio cae nuevamente a las FSN1 por gravedad.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.





PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GABRIEL GARCIA JIMENEZ, SEBASTIAN BUSTAMANTE, WILMER BUSTAMANTE y FRAY ALEXANDER BUSTAMANTE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI 020-214874 y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

2. **Tramitar y obtener** ante Cornare, los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales establecidos para ello, los cuales resultan indispensables en razón a que en el predio se desarrollan actividades productivas a gran escala (áreas cultivadas de mayores a 1 ha) que implican el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como la generación de vertimientos.

Nota: para realizar el trámite deberá contar con la expedición del certificado de ubicación y usos del suelo, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente, el cual deberá incorporar los determinantes ambientales aplicables y certificar que las actividades productivas pueden desarrollarse en el predio en mención, en concordancia con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente.

3. **Retirar** el material plástico que recubre el reservorio de agua ubicado en las coordenadas geográficas 6°16'34.8"N 75°21'50.4"O, así como los demás materiales dispuestos para su modificación, retornando esta área a sus condiciones naturales. En caso de que se requiera la permanencia de este reservorio en este lugar se deberá **tramitar y obtener**, ante Cornare, el respectivo permiso de ocupación de cauce para que se pueda evaluar técnica y jurídicamente la implementación de la obra.

4. **Retirar** la infraestructura de guadua y plástico ubicada sobre las coordenadas geográficas 6°16'32.88"N 75°21'50.23"O – 6°16'31.67"N 75°21'49.86"O y 6°16'31.58"N 75°21'51.63"O – 6°16'30.99"N 75°21'50.15"O, con longitudes aproximadas de 40 y 50 metros, respectivamente y a distancias de entre 0 y 10 metros del cauce principal. Toda vez que esta se encuentra al interior de las rondas hídricas de las FSN1 y FSN2, ocupando área destinada para la conservación, protección y estabilidad ambiental del recurso hídrico. Posteriormente, estas zonas deben ser revegetalizados con especies adecuadas para zonas húmedas.

5. **Informar** cuál es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas al interior del predio con FMI 020-214874.

6. Dado que en campo se informó sobre un arrendamiento del predio con FMI 020-214874, **allegar** de ser posible, el contrato de arrendamiento sobre el citado predio.

7. **Respetar** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas (FSN1 y FSN2) que discurren por el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, lo cual corresponde a distancias que oscilan entre 10 y 13,6 metros a cada lado del cauce. Es decir que, dentro de esa zona de protección no se deberán





realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1477-2025.

PARÁGRAFO °: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

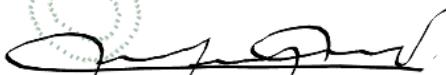
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, corroborar la existencia de la FSN 3 y delimitar de ser el caso su ronda hídrica. Dicha visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **GABRIEL GARCIA JIMENEZ, SEBASTIAN BUSTAMANTE, WILMER BUSTAMANTE y FRAY ALEXANDER BUSTAMANTE** y al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE** a través de su alcalde el señor **NELSON DE JESÚS HENAO ZAPATA** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1477-2025

Proyectó: Joseph Díaz 23/12/2025

Revisó: Catalina A

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel D

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1477-2025

Fecha firma: 26/12/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: fe3b444e-30f7-47ca-a7dd-bd137cf6cd8f



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co